

Presunción de inocencia

Sumilla Ante la carencia de entidad probatoria de la declaración inculpativa del coacusado y la falta de convencimiento de los agravios planteados por el recurrente, la presunción de inocencia del encausado no ha sido enervada; lo que conduce a absolverlo de la acusación fiscal.

Lima, veintiséis de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO, contra la sentencia del catorce de setiembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a CONSTANTINO AUCCAPUCLLA YARANGA de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

§ 1. AGRAVIOS FORMULADOS

PRIMERO. La PROCURADURÍA PÚBLICA solicita en su recurso de nulidad que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, por los siguientes fundamentos:

- a) El Colegiado Superior no ha efectuado una debida valoración de la manifestación de Elva Ubilluz Lope, Rosa Luz León Ortega y Wilfredo Braulio Cerda Ayala.
- b) El Colegiado Superior califica erróneamente los hechos al considerar que constituyen delito de robo, pues obvia el contexto de terrorismo en que fueron perpetrados.
- c) El solo dicho del encausado no puede acreditar que no haya estado vinculado a una organización terrorista, ni que en su distrito no haya habido elementos terroristas, cuando era conocido que ya se habían extendido por todo el país.

§ 2. MARCO INCRIMINATORIO

SEGUNDO. Conforme con los términos de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, integrada a fojas cuatrocientos setenta y seis, en virtud de la acumulación de los procesos números 90-91 y 24-92, ratificada a fojas novecientos noventa y modificada en el extremo de la calificación jurídica con el dictamen de fojas mil trescientos ochenta, el tres de febrero de mil novecientos noventa y uno, a las ocho de la noche, aproximadamente, el encausado CONSTANTINO AUCCAPUCLLA YARANGA camarada “Martín”, junto con Wilfredo Braulio Cerda Ayala, Teófilo



Auccapuclla Yaranga y dos sujetos no identificados, conocidos como camaradas “Fidel” y “David”, integrantes de la organización subversiva Partido Comunista-Sendero Luminoso, ingresaron al domicilio del agraviado Julio Constantino Bautista Pinto, ubicado en el jirón Mariano Melgar número mil cincuenta y dos, en el distrito de Nazarenas, en la ciudad de Ayacucho, quienes premunidos con armas de fuego dispararon contra el agraviado y le causaron la muerte y, aprovechando estas circunstancias, sustrajeron y se apoderaron de un minirrudio televisor marca Brooksonic, modelo CTRE 864-H-137311, y una radiograbadora de cuatro bandas marca Nippon, modelo RC8505C.

§ 3. CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. La tesis inculminatoria del representante del Ministerio Público se respalda en la manifestación policial de Wilfredo Braulio Cerda Ayala, quien sindicó al encausado CONSTANTINO AUCCAPUCLLA YARANGA, camarada “Martín”, como la persona que participó en el asesinato del agraviado Julio Constantino Bautista Pinto¹ y en el robo de sus pertenencias. Asimismo, cuenta con el acta de registro domiciliario, del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, donde consta que en el domicilio de Teófilo Eusebio Auccapuclla Yaranga, quien también habría participado en los actos subversivos, se hallaron los bienes sustraídos al agraviado².

CUARTO. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que al basarse la tesis inculminatoria en la declaración de un coacusado, deberá someterse esta a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, a fin de determinar si cuenta con aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia del referido encausado: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Coherencia, solidez y persistencia en la inculminación.

QUINTO. En el presente caso, respecto a si la delación del coacusado Wilfredo Braulio Cerda Ayala contiene algún ánimo espurio, es decir, que haya sido motivada por venganza, sentimientos de odio o por presión de terceros, se advierte que en su declaración preliminar sindicó al encausado; no obstante, en instrucción se retractó y señaló que no conoce al encausado, que fue torturado para declarar y el texto de la declaración se encontraba redactado antes de que testifique³; de lo que no se puede, hasta este punto, deducir unívocamente que la sindicación sea verosímil, es decir, que carece de un ánimo espurio, o si estuvo motivada por la razón que precisa en su retractación; sin embargo, evidenciaría un direccionamiento inconsistente para sindicarlo al encausado y si este se vincula con el hecho de que no se aprecian elementos probatorios que corroboren la declaración inculminatoria preliminar.

¹ Véase a fojas 182.

² Véase a fojas 399.

³ Véase a fojas 247 y 439.



SEXTO. En efecto, Rosa Luz León Ortega, esposa del agraviado y testigo directo de los hechos, en juicio oral no reconoció al encausado como uno de los sujetos que participó en el asesinato del agraviado⁴. Por otro lado, si bien el acta de registro domiciliario contiene la relación de bienes que fueron sustraídos al agraviado y que, después, fueron encontrados en el domicilio de Teófilo Eusebio Aucaapuclla Yaranga, hermano del encausado; no obstante, a juicio de este Supremo Tribunal, la sola presencia de dichos bienes en la casa del hermano del encausado no constituye un indicio suficiente y contundente que lo vincule con la perpetración de los actos subversivos que se le atribuyen.

SÉTIMO. Dicho juicio exculpatório cobra determinada fuerza con la declaración de Elva Ubilluz Lope, esposa de Teófilo Eusebio Aucaapuclla Yaranga y cuñada del encausado, quien señaló que su esposo compró los bienes en la “Cachina” para sus hijos y que el encausado vivió en la ciudad de Ayacucho hasta mil novecientos ochenta y nueve y luego se fue a la ciudad de Lima, debido al asesinato de su hermano por parte de Sendero Luminoso⁵. Esto se condice con el testimonio de Pedro Emiliano Peseros Gutiérrez, quien declaró que el encausado llegó a vivir a la comunidad de Huaycán, ubicada en el distrito limeño de Ate Vitarte, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa⁶, cuya fecha es un año antes, aproximadamente, a la ejecución del delito que se le imputa. En esta línea, las referidas declaraciones respaldan la versión del encausado de que en la fecha que se cometió el ilícito subversivo ya no se encontraba en el lugar de los hechos, sino en la ciudad de Lima⁷.

OCTAVO. Por otra parte, se advierte que la declaración del coacusado Wilfredo Braulio Cerda Ayala no ha sido uniforme ni sólida, pues a nivel policial sindicó al encausado; sin embargo, en su instructiva, cambió de versión y señaló que es falso que haya declarado que el encausado participó en el evento subversivo; lo que evidencia la carente o, por lo menos, débil credibilidad de este medio de prueba.

NOVENO. En tal sentido, la declaración preliminar del coacusado no cuenta con elementos probatorios que la corroboren, ni fue ratificada en el decurso del proceso penal; por el contrario, sufrió un cambio de versión, por lo que carece de verosimilitud y uniformidad.

DÉCIMO. Ahora bien, respecto a los agravios formulados por la PROCURADURÍA PÚBLICA no son de recibo, pues la declaración de Elva Ubilluz Lope y Rosa Luz León Ortega no contienen datos incriminatorios; sino, por el contrario, abonan a la exculpación del encausado. Igualmente, la declaración preliminar del coacusado Wilfredo Braulio Cerda Ayala no posee aptitud probatoria, pues no se corrobora con algún elemento de prueba. Por otro lado, no se manifiesta en la sentencia recurrida que el Colegiado Superior haya señalado que los hechos atribuidos al encausado constituyen delito de robo.

⁴ Véase a fojas 1703.

⁵ Véase a fojas 1676.

⁶ Véase a fojas 1680.

⁷ Véase a fojas 1664.



DECIMOPRIMERO. Finalmente, el recurrente refiere que de la declaración del encausado no puede deducirse que no haya estado involucrado en acciones subversivas, ni que en el lugar de los hechos no haya habido elementos terroristas, a consideración del Supremo Tribunal vulnera el derecho de presunción de inocencia que consiste en que el encausado no tiene la obligación de demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* (carga de la prueba) corresponde a quien acusa, en este caso, al Ministerio Público; además, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal⁸; lo que no se ha presentado en el caso de autos, pues el Ministerio Público no ha logrado, mediante la actividad probatoria, demostrar la conducta subversiva del encausado. Por otro lado, la declaración del encausado, en todo caso, abona a su exculpación.

DECIMOSEGUNDO. Por tanto, ante la carencia de entidad probatoria de la declaración del coacusado y la falta de convencimiento de los agravios planteados por la PROCURADURÍA PÚBLICA, la presunción de inocencia del encausado CONSTANTINO AUCCAPUCLLA YARANGA no ha sido enervada; lo que conduce a absolverlo de la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de setiembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a CONSTANTINO AUCCAPUCLLA YARANGA de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y archívese. Intervino la señora jueza suprema Huamaní Llamas, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HUAMANÍ LLAMAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/fpy

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 15 de mayo de 2011, fundamento 33.